

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se reglamenta el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP

LA MINISTRA (E) DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Nacional, los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional.

Que mediante la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el gas licuado de petróleo, GLP.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 209 de la Ley 1753, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, *"Todos por un nuevo País, Paz, Equidad y Educación"*, estableció que con el fin de combatir el transporte ilegal de gas licuado de petróleo, GLP, el Ministerio de Minas y Energía debe reglamentar el uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo de acuerdo con lo previsto en el Capítulo X del Decreto 4299 de 2005; esta guía se constituye en requisito indispensable para el transporte de este combustible por parte de los agentes de la cadena.

Que la Asociación de Empresas Colombianas de Gas Propano, GASNOVA, mediante el documento denominado "Transporte de GLP en Colombia", expuso que el transporte ilegal del GLP se produce tanto en el mercado mayorista como en el mercado minorista, por lo cual, se hace necesario reglamentar el uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, con el fin de combatir el transporte ilegal de gas licuado de petróleo (GLP), de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el Artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP"

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web entre el XX y el XX de XXX de 2016, sin que se hubieran recibido comentarios.

Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, se obtuvo el concepto favorable de abogacía de la competencia emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicado xxxxx del xx de xx de xxx.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. Esta Resolución tiene por objeto establecer la obligatoriedad del uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, GLP, como requisito indispensable para el transporte terrestre y fluvial a granel de este combustible, así como los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena en esta materia, con el fin de combatir el transporte ilegal de este combustible de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo 1. El almacenamiento, envasado, manejo, comercialización, transporte y distribución del Gas Licuado de Petróleo, GLP, son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y a las demás disposiciones que reglamentan la materia.

Parágrafo 2. Los agentes de la cadena de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP, tienen la obligación de hacer uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, como requisito indispensable para el transporte terrestre y fluvial a granel de este combustible.

Artículo 2. Campo de aplicación. La presente Resolución aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP: Importador de GLP, Comercializador Mayorista, Comercializador Minorista, Distribuidor, Transportador.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Importador de GLP: persona jurídica que importa GLP. Cuando el agente importador vende el gas importado para la atención del servicio público domiciliario de distribución de GLP en cilindros y tanques estacionarios, es un comercializador mayorista.

Propanoducto: Es el conjunto de tuberías y accesorios que sirven para transportar GLP o que conforman una red de distribución de gas propano dentro de una población, para atender el suministro domiciliario residencial, comercial y/o industrial de este combustible.

Transporte de GLP: Actividad complementaria al servicio público domiciliario de GLP que se realiza por polductos, propanoductos, vehículos carro-tanque, camiones repartidores y planchones en el caso de transporte fluvial, para el suministro de GLP al por mayor al granel y en cilindros.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el Artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP"

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTADOR

Artículo 4. Medios de transporte. El transporte de Gas Licuado de Petróleo - GLP se podrá realizar a través de los siguientes medios:

- i) Terrestre
- ii) Propanoductos
- iii) Poliductos
- iv) Marítimo
- v) Fluvial
- vi) Férreo

Artículo 5. Transporte terrestre. El transporte de gas licuado de petróleo que se movilice por vía terrestre solo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque y en camiones repartidores de GLP en cilindros marcados para ser llevados al domicilio de los usuarios o a puntos de venta o expendios. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección "Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera" o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte de gas licuado de petróleo, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Parágrafo 1. Los agentes de la cadena de distribución que requieran transportar gas licuado de petróleo deberán contratar el servicio a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en caso de que dicho transporte se realice en vehículos de terceros.

Si el transporte se realiza en vehículos de propiedad del mismo agente de la cadena, este asumirá la responsabilidad del transporte y deberá cumplir con la normatividad vigente en la materia.

Parágrafo 2. Los vehículos utilizados para el transporte o distribución de GLP, al por mayor a granel o en cilindros, además de las autorizaciones establecidas por la ley deberán cumplir lo establecido en los reglamentos técnicos y de seguridad expedidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía y con la regulación emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo 3. Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar gas licuado de petróleo a granel por las carreteras nacionales.

Parágrafo 4. Los agentes de la cadena de distribución de gas licuado de petróleo, GLP, que transporten este producto a granel por vía terrestre deberán mantener a disposición del Ministerio de Transporte, de la Fuerza Pública, del Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades una relación de los vehículos utilizados para esta actividad.

Parágrafo 5. Todo vehículo que transporte Gas Licuado de Petróleo debe ser de carrocería tipo tanque y deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 3853 de 1996.

Artículo 6. Transporte marítimo, fluvial y férreo. El transporte marítimo, fluvial y férreo se regirá por las normas comerciales y las demás que expidan las autoridades competentes.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el Artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP"

Parágrafo 1. Las embarcaciones que transporten Gas Licuado de Petróleo a granel y que se movilicen por vía fluvial deberán portar la Guía Única de Transporte. Dicha guía deberá estar a disposición de la Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial.

CAPÍTULO III

GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Artículo 7. Formato de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, GLP. El agente que distribuya y/o comercialice gas licuado de petróleo a granel y que lo transporte a través de medios diferentes a propanoductos o poliductos, deberá entregar al transportador debidamente diligenciada la guía única de transporte de gas licuado de petróleo en el formato establecido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 8. Agentes autorizados para suministrar la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo. Los siguientes agentes de la cadena de distribución de gas licuado de petróleo, GLP, tienen la obligación de suministrar original y copia de la guía única de transporte de GLP a que hace referencia el siguiente artículo, en los casos que se señalan:

Para el transporte al por mayor a granel, el comercializador mayorista entregará la Guía Única de Transporte al transportador, este a su vez la entregará al distribuidor o a otro comercializador mayorista y/o a usuarios no regulados, al momento de la entrega del GLP. En el caso que se requiera realizar otra movilización del GLP el agente respectivo deberá emitir otra Guía.

Parágrafo 1. El transportador deberá tener la guía única de transporte a disposición de las autoridades que la requieran durante todo el tiempo del viaje.

Parágrafo 2. La Guía Única de Transporte tendrá una vigencia en horas, definida por el agente que la expida, con base en la distancia existente entre los sitios de transporte, sin que supere las veinticuatro (24) horas; excepto, cuando en aquellas regiones que por condiciones de carácter geográfico, restricciones de tránsito, estado de las vías, entre otros, el tiempo de viaje sea mayor a 24 horas, caso en el cual se requerirá una autorización, previa de carácter general expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3. Se prohíbe el transporte conjunto de GLP y de combustibles líquidos derivados de petróleo.

Parágrafo 4. El transportador entregará al destinatario del combustible el original de la guía única de transporte y conservará copia de la misma.

Artículo 9. Suministro, Costo y Custodia de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo. Los agentes deberán obtener a su costo las guías que le resulten necesarias con todas las características de seguridad e información que se establezcan en resolución expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía; a su vez, deberán actuar con máxima diligencia en su cuidado, suministro y custodia para eliminar el riesgo de que sean hurtadas o adulteradas.

Parágrafo 1. En la resolución a expedir el Ministerio de Minas y Energía delegará la función de centralización del manejo de las Guías e indicará el costo respectivo que será asumido por los agentes que suministren las Guías. De igual forma los agentes deberán remitir un informe mensual a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el Artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP"

Energía, o a la Entidad que este delegue, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el manejo de las guías en el mes anterior.

Parágrafo 2. Cuando el agente por cualquier motivo cancele o pierda una guía o grupo de estas, deberá informar de manera inmediata a las autoridades aduaneras, militares y policivas de la región, según corresponda, para lo de su competencia.

Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente Resolución será objeto del procedimiento de investigación y sanción previsto en el régimen sancionatorio aplicable.

Artículo 11. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

María Lorena Gutiérrez Botero
Ministra (E) de Minas y Energía

Proyectó: Claudia E. Garzón E. /Peter Rueda Benavides
Revisó: Carlos F. Eraso C. /Carlos David Beltrán Q /Yolanda Patiño/ Juan José Parada
Aprobó: María Lorena Gutiérrez